

o *quarts* andorranos por diferentes motivos (satisfacción de unos censos convenidos o de derechos parroquiales) fueron solucionados análogamente en 1364 (*doc. n.º 57*) y 1380 (*doc. 71*) respectivamente.

Podemos rematar este sumario repaso del *Diplomatari* con una referencia a la negociación jurídico-privada, que ocupa tan sólo 23 piezas del mismo, amplio muestrario de la contratación corriente en las diversas comarcas catalanas, sin especiales connotaciones (ventas, permutas, reconocimiento de deuda, o ápoas de pago, etc.). Tal vez sean de especial consignación los actos referentes al ámbito de derecho familiar y sucesorio, siempre algo más peculiar. Dejamos constancia de una diligencia sobre rendición de tutela de 1360 (*doc. n.º 55*), una definición de los derechos legitimarios (*frasesca* y eventuales sucesorios) sobre un *mas* en 1321 (*doc. n.º 8*), una recepción de dote en metálico, garantizada por tres piezas de tierra en 1391 (*doc. n.º 93*) y finalmente, un *heredamiento* de padre e hijo, con la acostumbrada reserva de algunos bienes para disponer, obligación de colocar a los demás hijos, en 1340 (*doc. n.º 31*), etc.

Nos queda sólo por consignar la excelente presentación del libro, la cuidada transcripción de los textos, sus acertados registros y valiosos índices onomásticos, toponímico y de cargos y oficios que acreditan la preparación de sus editores, profesores Baiges y Fages. Si a ello unimos la selección de las catorce reproducciones facsimilares de otros tantos documentos del *Diplomatari* nítidamente conseguidas, creemos podrá obtenerse una cabal impresión positiva de los valores y entidad de esta obra. Hacemos votos para que se continúe con este ritmo en los ya anunciados volúmenes sucesivos gracias al encomiable empeño del M I. Govern d'Andorra.

J. M. FONT RIUS

BARAUT, Cebriá: «Els documents dels anys 1151-1190 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell», en *Urgellia* X (1990-1991), pp. 7-472; («Index dels documents de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell publicats en els volums IX-X d'Urgellia»), en *Urgellia*, X (1990-1991), pp. 473-625.

Prosigue el P. Baraut la exhumación de los diplomas urgelenses, cuyas series precedentes fueron reseñadas ya en los vols LI, LII, LVII, LVIII, LX y LXII de nuestro *Anuario*. La última entrega, que ahora nos ocupa comprende virtualmente la segunda mitad del s. XII, período cercano ya a la frontera bajo medieval, insinuada todavía tímidamente en el plano histórico-institucional. Alcanza el presente repertorio un conjunto de 340 documentos (del n.º 1509 al n.º 1848 de la serie total) de caracterización archivológica y diplomática no diferenciada esencialmente de los anteriores. Por razón de su contenido el editor los agrupa en esta forma: donaciones (93), testamentos (28), restituciones (29), arrendamientos (20) impignoraciones (17), capbreus (2), ventas (50), permutas (1), infeudaciones (6), juramentos de fidelidad (9), juicios (8), convenios (37), salvaguardas (3), consagraciones de iglesias (6), documentos papales (22), diversos (12). Como puede advertirse siguen predominando con mucho los relativos a derecho privado, con menor margen las relaciones de derecho público, aparte los de índole puramente eclesiástica. A continuación el editor, como de costumbre, ofrece una sumaria caracterización de estos grupos, con sus ejemplares más notables, así como el perfil de los prelados urgelenses del período y sus principales intervenciones, sin descuidar las oportunas precisiones de interés cronológico.

Dada esta continuidad fundamental, procuraremos ceñirnos, en la presente recensión a los aspectos más singulares o destacados en su dimensión jurídica, del conjunto documental.

El capítulo de las *donaciones* —básicamente de bienes rústicos o derechos, algunos verdaderos dominios o señoríos— abarca por la ambigüedad de su titulación, un amplio mosaico de transmisiones de extrema heterogeneidad. Abundan ciertamente las donaciones puras o plenas, «ad proprium alodium in perpetuum...» (p.e. doc. 1628), pero a su lado no desmerecen en número las que incluyen una compensación pecuniaria más o menos significativa (p.e. docs. 1794, 1799, 1814) y las que se acompañan de la entrega del donante o un familiar o la iglesia (doc. 1841), como canónigo «in victualibus et spiritualibus» (doc. 1743) o como simple operario (1644) o que asocian ambas motivaciones (docs. n.º 1696, 1804). Tampoco faltan las formuladas con reserva de tenencia del bien donado, por parte de los propios donantes, generalmente solo por su vida, y en algunos casos con satisfacción de un censo (docs. 1516, 1777). Contamos también con tres donaciones de bienes a la iglesia de Urgel, como expiación por un homicidio perpetrado por el donante (doc. 1829) una, y otras dos por dos hijos de diferentes donantes, coautores de otro homicidio (docs. 1700 y 1702).

Las *compraventas*, no tan numerosas como las donaciones, beneficiaron, como éstas, especialmente a la iglesia de Urgel o sus instituciones filiales, principalmente a partir de 1270, y afectaban igualmente a bienes raíces, diezmos, o derechos censuales. Suelen encerrarse en un formulario sencillo: determinación del bien vendido —a veces sin afrentaciones precisas— precio, recibido en dinero constante, tradición de potestad y garantías de firmeza de la operación. Es corriente fijar a estos efectos la indemnización del duplo, pero aparece a su vez la responsabilidad personal de los vendedores como «legales garentes et auctores» (doc. 1801) y fórmulas similares (doc. 1787, 1788, 1840, 1841), y algunas veces con ofrecimiento de «fidanciam salvitatis» de varias personas (docs. 1807, 1808). Sólo en un caso se preve solucionar la reclamación de un tercero contra el vendedor, «ad laudamentum proborum hominum» (doc. 1657). También resulta singular la prevista resolución del contrato por devolución (parcial) de su importe durante un breve plazo, quedando en prenda el resto por satisfacer (doc. 1821), la futura «carta de gracia» catalana. La permuta solo es visible en el doc. 1837.

Las *impignoraciones* presentan distintas categorías, unas a favor de la iglesia urgelense por parte del conde de Urgel, u otros caballeros sobre castillos o diezmos, por percepción de altas cantidades, otras entre particulares, sobre mansos y tierras, por cantidades menores. Alguna contempla la posibilidad de que la mora del deudor se resuelva con una consolidación del dominio pleno del inmueble a favor del acreedor (doc. 1846) o librado como tenencia feudal (doc. 1545 y 1546), vitaliciamente (doc. 1671) a favor del deudor. Se presupone siempre el desplazamiento del bien inmueble en manos del acreedor pignoraticio que lo poseería en paz y seguridad (doc. 1551) con percepción de frutos y rentas pero no «in pagam seu in persolutionem» o con exclusión de todo matiz de «prenda viva» (doc. 1780). Suele fijarse una fecha de redención pero con prolongación de año en año, consentida por el acreedor y en tanto el deudor no reintegre la cantidad recibida.

Abundan los *establecimientos agrarios* (considerados como arrendamientos por el editor), todos efectuados por la iglesia de Urgel, generalmente sobre un manso y sus pertenencias (docs. 1570, 1699, 1766, 1759, 1833), pero también sobre algún honor (1624, 1836), dominicultura (1639), a piezas de tierra (1646, 1727) y un molino (1839). Signo de los tiempos puede representar su aproximación al contrato de cultivo, con alejamiento de sujeción dominical (explícitamente en doc. 1699) pero sin la franca acogida de la figura enfiteutic. En efecto, sólo se advierte una entrada en los docs. 1842 y 1518 (ésta más bien simbólica) y ausencia de percepción alguna por autorización de enajenación a tercero, la cual sólo es aludida en docs. 1836

y 1839. El canon se establece en especie, bien como cantidad fija, bien como parte alícuota de la cosecha, raro en dinero. En dos casos el establecimiento se acerca al pacto de medianería, por la colaboración del señor en la simiente, o en los gastos del cultivo (doc. n.º 1637, 1797, 1842...). El establecimiento se efectúa con carácter perpetuo para todos los descendientes, «unum post alium» de modo indivisible; alguna vez parece tratarse de una confirmación (o renovación) de una relación ya existente (1624, 1759), o también de una donación previa de los cesionarios, al estilo de la «precaria oblata» (doc. 1585) o de una desposesión de los mismos, en virtud de sentencia judicial (1631).

Menguada representación tienen las *relaciones familiares*. Aparte de dos donaciones nupciales (docs. n.º 1514 y 1753), así como también el seguimiento sobre el patrimonio de un hijo menor de un matrimonio roto (doc. 1823), hemos de registrar tres testimonios sobre la tutela del menor: designación de tutela testamentaria (doc. n.º 1767) y otros dos, de notorio interés por ventilarse el tema de la responsabilidad procesal del pupilo y sus tutores (docs. n.º 1618 y 1802, éste último con invocación del precepto del *Liber*, IV, 3.2 relativo al mismo).

En el *derecho sucesorio* se sigue la pauta anterior, con apreciable decrecimiento del número de testamentos y publicaciones sacramentales respecto la primera mitad de siglo. Sólo un pequeño número de los primeros aparecen escritos y formados por el propio testador (docs. 1529, 1567, 1615) y algunos constando efectuarlo «per manus propias per punctum» (doc. 1525), o «per manu propria» (1621). Pero la mayoría aparecen sólo ordenados escribir y firmar por testigos (1530, 1550, 1642, 1654, 1669, 1754, 1762, 1798), lo que parece suponer una manifestación oral. Esta, figura explícitamente manifestada en tres ejemplares, como «verbis tantum modo editis» (doc. 1565, 1769, 1796), escriturados días después, o simplemente «postea» de la muerte del testador, y además jurados sobre altar y evangelios. Las publicaciones sacramentales en su forma ritual se reducen a cuatro; dos de ellas (1648 y 1655), adveradas «iuxta secundum ordinem» de la ley goda y dentro del plazo legal, corresponden a dos de los testamentos conservados en su redacción escrita (1642 y 1654 respectivamente), aunque el primero no parece conducirse por su contenido al original. Las otras dos 1513 y 1531, (ésta última «confeccione primi ordinis») constan como adveradas ante *iudex* y *sacerdos* dentro los seis meses de la muerte del testador. También uno de los anteriormente enunciados como orales (doc. 1754) es objeto de un juramento ante altar y evangelios por los albaceas, pero consignado en el escatocelo del propio testamento, sin la formalidad judicial corriente.

El contenido de estas ordenaciones testamentarias no difiere esencialmente de las conocidas de la época. designación de albaceas para distribución de los bienes y derechos entre instituciones piadosas y familiares —principalmente cónyuge e hijos—, previendo, generalmente, las oportunas sustituciones a los mismos. No se ha llegado todavía a la institución de tercero, pero, como en el período anterior, parece observarse una franca aproximación hacia la misma en la concentración de los principales lotes patrimoniales en favor de dichos familiares, muy patente, p.e. en el doc. 1798, al disponer, el testador, tras la determinación de legados que «omnem meum honorem et omnia alia que habeo vel habere debeo dimitto uxori mea et filio meo Bernardo, solutis omnibus meis debitis». Sorprende, con todo la esporádica fórmula del doc. 1648 (mea «sacramentatis conditio» del año 1170) en la que el noble Arnau de Caboet declara ante todo, «quoniam institutio heredis precipua et principalis causa testamentorum est .. instituit heredem urgellenciam ecclesiam» de todo el honor que poseía en todo lugar, a sus libres voluntades, seguida de una disposición no patrimonial relativa a su hija, y otras particulares. Finalmente, registramos asimismo, la también esporádica institución de la esposa del testador (también noble) como «domina et potentissima et coniux mea Arsen de ipsa honore in vita sua», sin impedimento de sus hijos, a los que, anteriormente, ha asignado respectivos bienes



(doc. 1668, del año 1172) que parece augurar el futuro usufructo vidual en tanto arraiga en Cataluña

En la esfera del *derecho público* y cuestiones anejas al mismo, se constata la consolidación de la tendencia manifestada ya anteriormente, a resolver mediante concordias o *convenientias* conflictos surgidos entre partes *post multas contentiones*, a veces con intervención de un mediador, al margen de la instancia judicial, las concertadas por la iglesia de Urgel, su prelado o su canónica se llevan la mayor parte. Un grupo de las mismas, con nobles o caballeros del país se cernían sobre dominio de castillos o derechos jurisdiccionales diversos (1559, 1602, 1649, 1698, de notorio interés por su objeto), o bien sobre posesiones dominicales y derechos censuales (1561, 1592, 1715, 1768, 1826) Mención especial merecen entre los primeros los concertados por los obispos Bernat en 1159 (doc. 1544) y A. de Prexens en 1186 (doc. 1889) con Arnau de Caboet y su sucesor Arnau de Castellbo respectivamente, estableciendo la inicial relación feudal sobre el Valle de Andorra. Otro grupo recoge promesas unilaterales o recíprocas de salvedad y treguas respecto a determinadas posiciones (doc. 1554, 1626, 1678). Un tercero agrupa los acuerdos de índole eclesiástica entre las iglesias de Urgel y Solsona sobre nuevas erecciones parroquiales (docs. 1538, 1578, 1653, 1620, 1749), y finalmente hay que destacar las señaladas concordias —ya conocidas de antaño— de los prelados urgelenses con los hombres de Andorra (n.º 1571 del año 1167 y n.º 1711 del año 1176), que sentaron las bases del señorío superior de los mismos sobre el valle, matizado, progresivamente, por las infeudaciones ahora aludidas a favor de la casa de Caboet y sus sucesores. A estos hay que añadir los establecidos con otras comunidades populares; como la villa de Aoss (doc. 1738) y Aravell (doc. 1715). En esta línea puede incluirse también el ofrecimiento de protección y defensa por un caballero a los habitantes de dos terminos rurales, a cambio de la prestación de un censo anual (doc. 1726 del año 1177). Los convenios entre particulares son más raros; algunos atienden a cuestiones de orden familiar (doc. 1564 y 1823, éste último sobre las derivaciones del divorcio de uno de los concertantes); otros presentan ya una tónica colectiva como el acuerdo entre los pueblos de Ladrux-Murries y el de Selvanyá para la regulación de aprovechamientos comunales (doc. 1835 del año 1188).

La *mecánica feudal* ofrece la acostumbrada complejidad que aquí reduciremos a síntesis. Los actos de enfeudamiento —aparte los contenidos en el mentado grupo de los convenios— se sitúan en la línea clásica, aunque con notas diversas. Su eje se centra en la encomienda del castillo a vasallos del concedente, algunos en custodia del mismo como *castellani*, directos o indirectos, y la entrega en feudo, de dominios y percepción de derechos, a veces alejados del castillo. A ello se corresponde el deber de fidelidad del feudatario, el libramiento de potestad de la fortaleza a requerimiento del señor, el seguimiento para la guerra... En algún caso se atestigua la aceptación, mediante la prestación del homenaje de manos. Como ejemplos de feudo invertido podríamos citar los documentos 1618 y 1619.

Los juramentos de fidelidad vasalláticos detallados en su contenido (doc. 1548) van deviniendo más escuetos en su formulación (doc. 1713, 1720) y algunos se remiten a las *convenientias* previamente concertadas (doc. 1608).

Nos parece oportuno anotar aquí los testimonios relativos a la dinámica de las *comunidades locales o vecinales* en curso de franca promoción durante estos decenios. Se han advertido ya aquellas concordias de los obispos urgelenses y algún otro señor con diversos grupos de hombres de los valles de San Juan, Cabo, Andorra, Aravell, Aoss, así como los contraídos por dos comunidades rurales entre sí. En todos ellos la presencia actio de los grupos populares, su referencia a previas discusiones o acuerdos, su adquisición de compromisos, en algunos casos su juramento colectivo de fidelidad, etc. son claros exponentes de una cohesión social y de una

conciencia colectiva en el grupo. (Vid. docs. 1562, 1591, 1577, 1711, 1738, 1800, 1835...). Otros indicios podemos señalar en este sentido, como el consenso de los *homines* de Tremp en la concesión del obispo de Urgel al conde de Pallars de varios derechos jurisdiccionales sobre la villa, alguno de los cuales afectaba a la obligación militar de los vecinos (doc. 1693 del año 1175). También la salvaguarda de los derechos de regadío de los hombres de Talarn en una concesión de aguas del término por el conde de Pallars a la iglesia de Tremp (doc. 1674 del año 1173). Incluso un atisbo de representación popular en la atribución a los *probi homines* de Agramunt del patronazgo —compartido— sobre una fundación particular (doc. 1704 del año 1175). A su lado, el presente diplomatario nos aporta dos testimonios muy significativos en la dinámica de promoción local: la fundación de una nueva villa, en Tiurana, por iniciativa del obispo urgelense y un caballero del país (doc. 1658 del año 1171) y la carta de liberación de *malos usos* a los habitantes de la ciudad de Urgel (doc. 1595 del año 1165), ésta, ya conocida por Villanueva.

Como hemos apuntado ya, los *juicios* públicos van decreciendo ostensiblemente en favor de las *conveniencias*. Sólo registramos media docena de aquellos, celebrados «en curia episcopi et canonicorum» (doc. 1640) bajo la decisión de dos o más «iudices ab episcopo electi», por lo regular dignatarios catedralicios (docs. 1556, 1613, 1682). Los pleitos versan siempre sobre dominio de castillos y jurisdicciones, incoados por el prelado urgelense contra diversos caballeros, a veces con reconvencción de los demandados, o deliberando sobre quejas recíprocas (1640, 1682) y pronunciamiento de sentencia después de las alegaciones y pruebas de las partes. Carácter arbitral puede atribuirse al n.º 1802, ya que la designación de jueces por el obispo es aprobada por la parte contraria y que termina por una sentencia interlocutorum sobre la procedencia de responder por parte del demandado. Más patentemente tal carácter lo refleja el litigio entre el obispo de Urgel y el vizconde de Castellbó, resuelto por el obispo de Elna, elegido como árbitro por ambos contendientes (doc. 1664 y 1665).

Escasas son también las alegaciones de *textos normativos* aunque bastante significativas. La *lex gotorum* es invocada judicialmente solo en dos casos: uno (doc. 1556 del año 1161) referente a la representación procesal de la mujer por el marido (sin cita expresa de la ley, pero se trata sin duda de lo II, 3, 6 ..); el otro, ya mencionado más arriba (doc. 1613 de los años 1162-1167) sobre responsabilidad procesal del tutor del menor, citado como del *Liber iuris* IV, 3,3, (y además con reproducción textual del supuesto inicio de la ley que no coincide con nuestra versión corriente, aunque sí con su sentido). Pero en un caso análogo a este último (doc. 1802, del año 1186), se ignora así por las partes como por los jueces, la invocación de dicha norma. Hay que pensar con todo, que el uso del *Liber* estaría, de hecho, más generalizada, como se infiere, p.e. de los documentos testamentarios, ya entrevistos. La aplicación de los *Usatges de Barcelona* es constatada en un juicio feudal (doc. 1682 del año 1174) sobre la firma de derecho por la tenencia de castillos «sicut continentur in usaticos Barchinone» (debe corresponder seguramente al cap. 23 de la versión vulgata) y en la encomienda en feudo de un castillo (doc. 1725 del año 1177) que recoge la posible pérdida del feudo «secundum usaticum barchinonensis curie» (puede aludir a los caps. 40-41, 43 y 45 de la mencionada versión).

Junto a estos ordenamientos jurídicos más tradicionales, pueden detectarse ya algunos precoces indicios del nuevo *derecho de la recepción*. En realidad, se trata más bien de locuciones o términos infiltrados posiblemente por escribanos ilustrados que de figuras jurídicas contorneadas. En este orden, a los ejemplos, aportados en sus trabajos por los profesores Gouron y Iglesia sobre estos inicios del romanismo en Cataluña, podrían añadirse los aflorados en esta documentación urgelense de la segunda mitad del siglo XII. Prescindimos de la mención del *ius commune* del doc. 1664 (año 1171), referida a la práctica de un derecho señorial. Pero resultan



más expresivos el compromiso *de evictione et guarentes* formulado en la donación del doc. 1770 (año 1182) y en la venta del doc. 1663 (año 1171), la ya mentada más arriba afirmación de la principalidad de la declaración de heredero en la ordenación testamentaria (Vid. doc. 1648 del año 1170) y en el ámbito procesal, el «*possessorium iudicium ad possessionem recuperandam*» (doc. 1640 entre los años 1169-1170), y los «*iudicos interloquendo pronunciaverunt*» (doc. 1802 del año 1186). Tal vez la nota más sustanciosa podamos hallarla en la invocación, dentro de juicio del «*singulare ius*» concedido por los principes a la santa iglesia que amparaba a los bienes sagrados de una «*longinquam CC annorum possessione*» por parte de un tercero (doc. n.º 1556, año 1161) que remitiría a algún precepto de la legislación imperial cristiana. Algunos otros atisbos de este orden podrían apreciarse, sin duda, esparcidos a lo largo del presente acopio documental.

La «*consuetudo*» como tal es raramente invocada. La registramos, p.e. en un litigio sobre derechos señoriales en que uno de los contendientes justifica una detención de hombres del contrario «*propter communem consuetudinem*», la cual es negada por éste, obligando al juez a la prueba de la misma por parte del alegante (doc. 1669 del 1171).

Nos queda por apuntar que el presente volumen se acompaña de un apéndice de diez ilustraciones como reproducciones facsimilares (totales o parciales) de sendos documentos publicados en el cuerpo del mismo. Y además un breve excursus monográfico (pp. 469-472) entorno a los discutidos lugar y fecha de la muerte de Borrell II, conde de Barcelona y Urgel.

\* \* \*

Al igual que efectuó en la entrega anterior, el P. Baraut, en este mismo volumen de *Urgelia* (X, pp. 473-625), reúne los Índices de los documentos incluidos en los volúmenes IX y X de dicha publicación, o sea, los correspondientes a los años 1101-1190. Sigue en ellos la misma distribución temática de los anteriores: onomástica, de escribanos, toponímico y de iglesias, con apurada identificación personal y localización geográfica. De la calidad y utilidad de los mismos y de toda la obra no hemos de reproducir lo manifestado ya en anteriores reseñas.

J. M. FONT RIUS

*Biblioteca Eruditorum. Internationale Bibliothek der Wissenschaften, Goldbach, Keip Verlag, 1993: NITSCHKE, A.: Fremde Wirklichkeiten I. Politik, Verfassung und Rechte im Mittelalter. Ibid. 3; xviii-370 pp. WOLFGANG NORR, K.: Iudicium est actus trium personarum. Beiträge zur Geschichte des Zivilprozessrechts in Europa. Ibid. 4; viii-315 pp. SOTTILI, A.: Università e cultura. Studi sui rapporti italo-tedeschi nell'età dell'umanesimo. Ibid. 5; ix-431 pp. TROJE, H. E.: Humanismus Jurisprudenz. Studien zur europäischen Rechtswissenschaft unter dem Einfluss des Humanismus. Ibid. 6; ix-431 pp. WEIGAND, R.: Liebe und Ehe im Mittelalter. Ibid. 7; xv-403 pp.*

Los volúmenes, cuyo enunciado encabeza esta reseña, constituyen las primicias de una biblioteca internacional, en la que el lector podrá encontrar los mejores artículos de los principales historiadores actuales de las instituciones europeas.